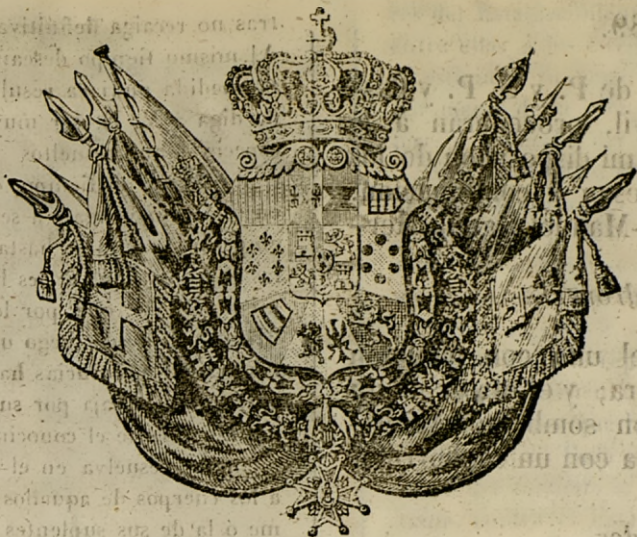


Se suscribe á este periódico en la imprenta y librería de Villanueva, Plaza Mayor, núm.º 2, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la Redaccion, establecida en la misma imprenta de Villanueva, francas de portes, cuyo requisito no se

# BOLETIN OFICIAL

## DE BURGOS.

### ARTICULO DE OFICIO.

La Reina Nuestra Señora (Q. N. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Número 1111.

Circular.

El establecimiento de los Boletines oficiales tuvo por objeto principal la mas facil y rápida circulacion de las órdenes y disposiciones generales de las autoridades de las provincias, y el ahorro de gastos, de trabajo y de tiempo que conviene economizar para dejar mas espedita la accion administrativa en el despacho de todos los asuntos de interés público. He notado que los mas de los Alcaldes de esta provincia, desconociendo ó aparentando desconocer esta necesidad, y la obligacion en que se hallan de cumplir puntual y exactamente las determinaciones circuladas por aquel medio, como si fuesen particularmente comunicadas, no las ejecutan sino despues de diferentes recuerdos, mas ó menos apremiantes, haciendo de este modo ineficaz, cuando menos, el fin laudable y utilísimo que el Gobierno se propuso al acordar la publicacion de dicho periódico. Semejante abandono y desconcierto no pueden subsistir por mas tiempo, y en consecuencia prevengo á todos los Alcaldes que en lo sucesivo se enteren, observen y cumplan rigurosamente cuantas prevenciones se les hagan por el Boletin, y que las den toda la publicidad necesaria para conocimiento de los ha-

bitantes de los respectivos distritos; en la inteligencia de que sin hacer uso de recuerdos ni consideraciones de ninguna especie, procederé á exigir la correspondiente responsabilidad á los que descuiden este deber. Y á fin de que no se pueda alegar ignorancia, he dispuesto que esta circular se inserte por cabeza de los números del Boletin oficial que se publiquen en el término de un mes. Burgos 20 de Abril de 1847.—Manuel Garcia Herreros.

Número 1141.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dice lo siguiente:

He dado cuenta á S. M. de una esposicion presentada por D. José Maria Nogueras y D. Joaquin Miguel, abogados de este Ilustre Colegio, solicitando que se declare de utilidad pública la obra titulada «Ensayo sobre el principio de la poblacion» por Tomas Roberto Malthus, traducida por dichos Sres. bajo la Direccion de D. Eusebio Maria del Valle; y enterada S. M. se ha dignado mandar que se recomiende su adquisicion á los Gefes políticos, Alcaldes de los pueblos y Ayuntamientos, abonándoles en cuenta el importe de la referida obra hasta dos ejemplares, por ser de reconocida utilidad y por la general aceptacion que ha tenido en otros paises y en el nuestro. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Y he acordado que se inserte en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia, esperando que se apresurarán á servirse de la obra indicada. Burgos 29 de Abril de 1847.—Manuel Garcia Herreros.

Las Justicias, Comisarios de P. y S. P. y destacamentos de la Guardia civil, procederán á la captura y segura conduccion á mi disposicion de los ladrones cuyas señas se espresan á continuacion. Burgos 30 de Abril de 1847.—Manuel García Herreros.

*Señas de los ladrones.*

Dos hombres á cuerpo, el uno con pantalon negro, chaqueta de paño negra; y el otro con un elástico ó chaqueta blanca, con sombreros Madrileños: el de la chaqueta elástica con un cachorrillo.

*Efectos robados.*

Veinte y tres rs. en plata y vellon, una mula, pelo como castaño, de edad cerrada y esquilada del invierno, por lo que estaba calmada de los yelos: un macho, pelo negro y las demas señas de la mula, solo que era picon: en la oreja derecha tiene una berruga ó lobanillo pequeño, aparejada con albardas, tres mantas, una de mula, otra blanca y otra negra con rayas blancas, un par de alforjas de estopa pequeñas abiertas por medio con dos corazones á los extremos de su abertura de becerro ó badana, y una capa de paño pardo nueva.

Número 1140.

Las Justicias, Comisarios de P. y S. P. y destacamentos de la Guardia civil de esta provincia, procederán á averiguar el paradero de una yegua que desapareció del pueblo de Canicoso en la noche del dia 24 del actual, cuyas señas son las siguientes: En pelo, alzada seis cuartas, edad 5 años, pelo negro y esquilado el remate de la cola, domada, el bozo un poco rojo y puerca de manos y pies. Burgos 30 de Abril de 1847.—Manuel García Herreros.

CAPITANIA GENERAL DE BURGOS.

ESTADO MAYOR.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 24 del mes próximo pasado dice al Excmo. Sr. Capitan General de este distrito lo siguiente:

» Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de la Gobernacion del Reino lo que sigue:—La Reina, teniendo en consideracion las dificultades que suelen complicar la instruccion de los expedientes á que dan lugar las reclamaciones de nacionalidad estrangera interpuestas por algunos mozos al practicarse las operaciones para el remplazo del ejército, sostenidas por los respectivos agentes diplomáticos cerca de nuestra córte, y deseando que los que se hallen en este caso no esperimenten las molestias y perjuicios que son consiguientes á una declaración de soldado, hasta que definitivamente se resuelva y determine lo que corresponda en dichas sus reclamaciones, se ha servido mandar, que los quintos contra cuya inclusion en los alistamientos para el remplazo del ejército hayan reclamado los agentes diplomáticos cerca de S. M. en concepto de súbditos de sus respectivas naciones, no sean destinados á los cuerpos mien-

tras no recaiga definitiva resolucion en sus dichas reclamaciones. Al mismo tiempo deseando S. M. evitar el perjuicio que de esta medida pudiera resultar al ejército en su remplazo, me manda diga á V. E. ser muy necesario que los expedientes de esta especie sean resueltos con urgente preferencia, en el concepto de que el tiempo de servicio de aquellos que hallandose en este caso vengan á ser definitivamente soldados, no ha de empezar á contarse hasta el dia en que salgan de las cajas para los cuerpos á que se les haya destinado ó destinare. Quiere asimismo S. M. que por los capitanes generales se remita á este Ministerio desde luego una relacion de los quintos que en sus respectivas provincias haya en este caso espresiva del dia de su entrega en la caja por sus pueblos ó su consejo provincial, como igualmente el conocimiento oportuno de lo que definitivamente se resuelva en el expediente de cada uno, y la entrega á los cuerpos de aquellos cuya declaracion de soldados se confirme ó la de sus suplentes en el caso contrario.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

*Lo que de orden del Excmo. Sr. Capitan General de este distrito se hace saber en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de quien corresponda. El Brigadier Gefe de E. M. Leonardo Bonet. Burgos 8 de Mayo de 1847.*

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra dice al Excmo. Sr. Capitan General de este distrito con fecha 29 del mes próximo pasado lo que sigue:

Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan General de la Isla de Cuba lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia del que V. E. en carta número 1403 de 17 de diciembre último dirigió á este Ministerio de mi actual cargo formado con motivo de una instancia promovida por el capitan graduado D. Francisco de Paula Pavia, Teniente retirado en la Habana, en solicitud de que se le abonen sus sueldos por aquellas cajas desde la fecha en que dejó de depender del regimiento infanteria de Bailen del Ejército de la Península en que servia. Enterada S. M. y penetrada de que apesar de lo espuesto por V. E. y de lo acordado en su virtud por las oficinas de guerra y hacienda en esa Isla declarando interinamente al referido Oficial el abono de los espresados sueldos, ni como medida general, ni como particular, puede sentarse el perjuicio aplicado al mismo interesado, porque atendida á la alta escala sobre que estan basados aun los haberes de retiro en América, no hay una razon para que se apliquen respecto al tiempo en que los individuos permanecen en España, lo que sobre no ser equitativo, daría lugar á abusos notables; se ha servido resolver por punto general de conformidad con el dictamen emitido por la seccion de guerra del Consejo Real en 21 de marzo último que el sueldo de retiro en las posesiones de Ultramar debe contarse solo desde la fecha del embarque, y que al hacer aquellas oficinas los ajustes en este concepto han de acreditar á los interesados sus haberes devengados por el tiempo que hubiesen permanecido en la Península desde su baja en su anterior situacion solo al respecto del que hubieran tenido derecho á disfrutar en España como tales retirados, y con la circunstancia ademas de que pasado el término de cuatro meses de la expedicion del Real Despacho de retiro hasta la presentacion en el punto de su destino siendo para las Antillas y de un año para Filipinas, no puedan ser dados de alta en su nueva clase si no obteniendo antes el correspondiente relief.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

*Lo que de orden del Excmo. Sr. Capitan General de este distrito se hace saber por medio del Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de quien correspondan. Burgos 2 de mayo de 1847.—El Brigadier Gefe de E. M., Leonardo Bonet.*

*El intendente militar del distrito de la Capitanía General de los Reinos de Granada y Jaén.*

Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército, estantes y transeúntes en este Distrito por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo venidero, á fin de Setiembre de 1848, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia y con arreglo á las formalidades establecidas en Real órden de 26 de Diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia, el dia 15 de Junio á las doce en punto de su mañana en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior, que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro, en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado sean de conocido arraigo y responsabilidad suficiente; que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí, el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa caso de ser de esta, dos ó mas las iguales, con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que así mismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presenten después de la hora enunciada, y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Granada 20 de Abril de 1847.—Juan Miguel de Arrambide.—Manuel Martínez de Hurtado, Secretario.

**REGLAMENTO CONSTITUTIVO**

DEL

**INSTITUTO CENTRAL DE FOMENTO.**

(Continuacion)

*Creacion y objeto del Instituto.*

Art. 8.º Tambien se redactará por el Consejo Facultativo cualquier artículo, memoria, viudicacion, comunicado etc. que sea necesario publicar á instancia de los interesados, en defensa de los negocios que dirige el Establecimiento.

Art. 9.º Tanto los escritos facultativos y jurídicos, como los literarios de que hablan los artículos anteriores, por su calidad de trabajos especiales y extraordinarios, serán satisfechos aparte por los interesados, según cuenta que se les presentará al efecto; pero nunca podrá exceder el tipo de estos honorarios de las dos terceras partes del justo valor del trabajo.

Esto no obstante, el Establecimiento redactará gratis los escritos de formula, y aquellos artículos cuya impresion no exceda de cuarenta líneas.

Art. 10.º Contando el Instituto en su seno como Protecto-

res del Establecimiento á las personas mas notables de la corte, entre ellas á los escritores públicos de mayor credito, procurará estimular su generosidad y patriotismo para la publicacion por medio de la prensa de aquellos escritos que afecten á los intereses generales del pais ó de sus suscritores.

Art. 11.º Para el despacho de los asuntos litigiosos elegirá el Instituto un abogado del Consejo Facultativo, y aun si la gravedad del negocio lo exigiese, será examinado en Junta por todos los individuos del Consejo, sin que este trabajo colectivo devengue mas honorarios que los de un solo letrado.

Art. 12.º El Establecimiento tendrá para estos negocios procuradores que representen en juicio los intereses de las partes, siendo de cuenta de estas los derechos de aquellos funcionarios, lo mismo que los de los letrados.

Art. 13.º Toda persona ó corporacion que necesite los servicios del Instituto se entenderá con su Director. Esto, no obstante, tendrá el Establecimiento en las capitales de provincia y principales poblaciones del Reino representantes ó comisionados propagadores, á fin de que cooperen en ellas al mejor desarrollo de sus pensamientos de utilidad pública.

Art. 14.º Ademas de las oficinas para el despacho de los negocios tendrá el Instituto á sus órdenes los Agentes necesarios, quienes evacuarán por cuenta del Establecimiento los asuntos y diligencias esteriore que ocurran.

Art. 15.º El Instituto responde moral y civilmente de la fiel custodia de los intereses, documentos, papeles y demas objetos de cualquier clase que se le confien, prestando de ellos los resguardos y garantías necesarias.

Art. 16.º Necesitando el Instituto para el completo desarrollo de sus vastos designios del poderoso auxilio del Gobierno de S. M. y ademas de la cooperacion de las personas de mas influencia y prestigio en la corte y fuera de ella, cuenta con este respetable apoyo, en cuanto sea justo y razonable, para realizar las nobles y útiles miras que se propone.

Art. 17.º Los suscritores al Instituto que residan en Madrid podrán acudir diariamente á sus oficinas, á saber el estado de sus negocios, y á los de las provincias se les dirigirán noticias y comunicaciones sobre los suyos una ó dos veces á la semana, ó con mayor frecuencia si fuese necesario.

Art. 18.º En los negocios que necesiten poder formal, deberán los interesados remitirlo á favor del Director del Instituto, con facultad de sustitucion.

Art. 19.º Deseoso el Instituto de corresponder en un todo al noble fin que se propone de fomentar y proteger los intereses públicos en sus diversos ramos, dispone la publicacion de un Periódico que saldrá á luz tan luego como esten reunidos suscritores bastantes para hacer una numerosa tirada de ejemplares.

Art. 20.º El Periódico que se indica, consagrará su principal y mayor parte á la publicacion gratuita de los anuncios y artículos que le remitan los suscritores del Establecimiento; ocupándose tambien, cuando el espacio lo permita, de artículos razonados de educacion popular, economia, administracion, agricultura, artes, comercio y demas ramos de interés público, excepto la política.

Art. 21.º Tambien se propone esta Sociedad estender sus servicios al socorro y proteccion de los artesanos y artistas en todos los ramos de la industria fabril y de las producciones artísticas, cuyo benéfico proyecto realizará en breve bajo las bases mas equitativas y filantrópicas, si, como es de esperar, el Instituto obtiene del público una favorable acogida.

Art. 22.º El Instituto se reserva organizar sus servicios en las provincias, cuando cuente en ellas el número de suscritores suficiente. Entre tanto prestará á los mismos en dichos puntos la proteccion que le sea posible, estendiéndose por ahora este servicio solo en casos especiales y como un obsequio puramente gratuito.

Art. 23.º De las utilidades que reporte el Instituto se desti-

nará anualmente por el Director, de acuerdo con la Junta Inspectora, un 5 por 100 en favor de aquellos objetos de utilidad y beneficencia pública que se estimen mas preferentes.

### Bases

de retribucion por los servicios del Instituto.

1.<sup>a</sup> Los servicios del Instituto de que habla el anterior reglamento, serán retribuidos por los interesados mediante una suscripcion, dividida en clases, segun las circunstancias de los suscritores.

2.<sup>a</sup> Las suscripciones serán de cinco clases.

*Primera.* La de las municipalidades. *Segunda.* La de las corporaciones eclesiásticas. *Tercera.* La de las fábricas y empresas industriales y mercantiles de toda especie. *Cuarta.* La de las demás sociedades y corporaciones civiles y militares de cualquier clase que sean. *Y quinta.* La de los particulares del estado civil, del militar ó del eclesiástico.

### Primera clase.

#### Municipalidades.

El tipo de esta retribucion será relativo al vecindario de cada pueblo, dividiéndose los ayuntamientos del reino en siete escalas ó categorías. El número de vecinos de los pueblos se graduará por el que resulte del padron formada en cada uno de ellos para el último recemplazo del ejército que se haya verificado. Para deucir la cuota respectiva de cada pueblo, se atenderá á la siguiente

### CLASIFICACION.

ESCALA.	VECINDARIO.	CUOTA.
1. <sup>a</sup> .....	Capitales de provincia, y pueblos de mas de 3,000 vecinos.....	Por cada trimestre 240 reales.
2. <sup>a</sup> .....	de 2,500 á 3,000.....	200
3. <sup>a</sup> .....	de 2,000 á 2,500.....	170
4. <sup>a</sup> .....	de 1,500 á 2,000.....	140
5. <sup>a</sup> .....	de 1,000 á 1,500.....	110
6. <sup>a</sup> .....	de 250 á 1,000.....	90
7. <sup>a</sup> .....	de 30 á 250.....	60

Las Diputaciones provinciales abonarán la misma cuota señalada á los Ayuntamientos de primera clase.

### Segunda clase.

#### Corporaciones eclesiásticas.

La retribucion de estas corporaciones se dividirá en tres clases ó escalas, satisfaciendo 200 rs. por trimestre las de primera clase, 150 las de segunda y 100 las de tercera.

### Tercera clase.

#### Fábricas y empresas industriales y mercantiles.

Esta suscripcion será de tres clases. Corresponden á la primera las Sociedades anónimas, y las empresas y compañías mercantiles é industriales, cuyo capital exceda de 2.000.000 reales, comprobada esta suma por lo que aparezca de la escritura social de su fundacion, ó aumentos posteriores. Tambien se contarán en esta clase las fábricas industriales de primer órden, ya sean de particulares ó de compañías.

Pertencen á la segunda las que tengan un capital desde 500.000 reales hasta 2.000.000. Y serán de la tercera las demás, cuyo capital no exceda de 500.000 reales.

Las sociedades de la primera clase pagarán 360 reales por trimestre, 250 las de segunda y 200 las de tercera.

(Se continúa)

## ATENCION.

Con la competente autorizacion del Sr. Gefe político de la provincia fecha 11 de Noviembre de 1844. El Ayuntamiento de la villa de Castrogeriz ha dispuesto vender en público remate 20 quincenas de terreno labrantío, pertenecientes á los propios de la misma, que producen de renta anual 333 fanegas de pan mediado para la construccion de una fuente de que carece la poblacion: lo que se inserta para que los que quieran interesarse en la adquisicion de dichas fincas y presupuesto de la obra, hagan sus instancias y proposiciones oportunas en ambos conceptos ó á cualquiera de ellos, arreglados al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicha corporacion.

El jueves 29 de abril se desapareció un barro en las Tahonas de esta Ciudad cuyas señas son las siguientes: color cardeno, aparejo redondo. La persona que le hubiere encontrado se servirá dar aviso á Nicolás Fernández que vive en el corralejo.

### Acaba de establecerse en esta Ciudad

de Burgos una gran Fábrica de Chocolate situada en el Morco, en la cual, aplicando á su elaboracion elementos especiales nuevamente adquiridos para su perfeccion por medio de una máquina movida por el agua, supera á todas las conocidas, tanto en la economía de precios cuanto en la superioridad del género, en sustancia y fragancia, consistiendo sus ventajas en los siguientes principios:

1.<sup>o</sup> Esmorado tueste del cacao por medio del aire caliente para que suelte la cascarrilla, sin perder el aroma y demás virtudes que lo hacen esencialmente mejor, lo que no se logra por el sistema del fuego.

2.<sup>o</sup> El molido del cacao hasta un punto líquido, sin precipitarlo por mas que se mueva, conservando su materia jugosa y de sustancia estomacal, es otro de los efectos de la maquinaria, resultado que no dá el método antiguo.

3.<sup>o</sup> El molido de la canela, parte esencial de este artículo, es otro de los fenómenos que ofrece el nuevo aparato mecánico impidiendo su evaporacion y conservando sus virtudes hasta, el grado que diez onzas por este proceder tienen mas esencia que catorce por los métodos que hoy se siguen.

Dejando al público el juzgar acerca de la superioridad y ventajas del nuevo chocolate, se advierte en punto á economía, que toda la elaboracion de una tarca, inclusa la envuelta y conduccion á la casa de los consumidores no cuesta mas que doce reales, ahorrando esto solo tres cuartillos de real en libra, aparte de las demás ventajas de molido, tueste, fragancia &c. El tiempo que se emplea en hacer una tarca de 25 libras de cacao con su azúcar correspondiente, es de 25 á 30 minutos; este corto tiempo permite á todo el mundo ver elaborar el chocolate que toma, de qué se compone, y tambien lo marca si gusta, con todo lo cual deberá quedar muy satisfecho de la prontitud, limpieza y economía que se ofrecen: cosas que se cumplen todas y que en ninguna otra parte pueden lograr. El despacho por menor de la fábrica, está en la Plaza equina á la calle de Cantarranas.

NOTA. A las tiendas que expendan chocolate de esta Fábrica, ó gusten elaborarlo en ella, se tendrá la delida consideracion.

### Remate de yerbas.

El dia 30 del corriente Mayo se rematarán las yerbas de la dehesa de Tablada en la provincia de Palencia y á la intermediacion de Baltanás. Es á propósito para toda clase de ganados. El que quiera hacer postura acudirá á la casa de dicha dehesa y hora de las once de la mañana del citado dia.